2026/2618

23.11.2026

DECISIÓN (PESC) 2026/2618 DEL CONSEJO

de 20 de noviembre de 2026

sobre una medida de asistencia en el marco del Fondo Europeo de Apoyo a la Paz para apoyar a las Fuerzas Armadas de Ucrania mediante la adquisición conjunta de equipos militares no diseñados para producir efectos letales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 28, apartado 1, y su artículo 41, apartado 2,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión (PESC) 2021/509 del Consejo [1] crea el Fondo Europeo de Apoyo a la Paz (FEAP) para la financiación, por los Estados miembros, de acciones de la Unión en el marco de la política exterior y de seguridad común encaminadas a mantener la paz, prevenir los conflictos y fortalecer la seguridad internacional, de conformidad con el artículo 21, apartado 2, letra c), del Tratado. En particular, en virtud del artículo 1, apartado 2, de la Decisión (PESC) 2021/509, el FEAP se ha de utilizar para financiar medidas de asistencia tales como las acciones para reforzar las capacidades de terceros Estados y organizaciones regionales e internacionales en relación con asuntos militares y de defensa.

(2) El 18 de marzo de 2024, mediante la Decisión (PESC) 2024/890 [2], a partir de una propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad relativa a un fondo de Ayuda a Ucrania, el Consejo modificó la Decisión (PESC) 2021/509 con el fin de incrementar el límite financiero global del FEAP en 5 000 000 000 EUR en 2024 a precios corrientes, una cantidad específicamente destinada a Ucrania, y con el objetivo de garantizar un apoyo militar sostenible y previsible a Ucrania. El apoyo militar a Ucrania en el marco de ese importe específico debe seguir estando impulsado por la evolución de las necesidades de las Fuerzas Armadas de Ucrania, tratando de maximizar el valor añadido de la Unión y complementando los esfuerzos bilaterales, y debe articularse a través de un enfoque más estructurado, eficiente y pragmático, recurriendo al aumento de las adquisiciones conjuntas de la industria de defensa de la Unión, de Noruega y de Ucrania.

(3) El aumento de la adquisición conjunta para satisfacer las necesidades de Ucrania en el marco del importe específico debe aprovechar las estructuras nacionales de contratación que funcionen correctamente, así como los contratos marco existentes. La adquisición conjunta de los equipos de defensa necesarios a la industria de defensa de la Unión, a Noruega y a Ucrania, también a pequeñas y medianas empresas, debe permitir flexibilidad en las cadenas de suministro, que incluyan operadores que estén establecidos o que tengan su producción fuera de la Unión, de Noruega y de Ucrania, garantizando que se tengan debidamente en cuenta los intereses de seguridad y defensa de la Unión y sus Estados miembros sin crear nuevas obligaciones de notificación.

(4) En el marco de la presente medida de asistencia, deben promoverse iniciativas que reúnan a socios de la industria de la defensa europea y ucraniana, a través, entre otras cosas, de empresas en participación, teniendo en cuenta los intereses de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros. A ese respecto, y a efectos de la presente medida de asistencia, la adquisición conjunta se referirá a los contratos establecidos y a los pedidos realizados por al menos dos Estados miembros con arreglo al enfoque de la nación líder o por al menos un Estado miembro y Ucrania, o mediante la adquisición por un Estado miembro con la intervención de las industrias de defensa de al menos un Estado miembro y Ucrania, o mediante la adquisición por Ucrania financiada por al menos un Estado miembro. La adquisición conjunta también debe poder incluir proyectos de la Agencia Europea de Defensa relacionados.

[1] Decisión (PESC) 2021/509 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se crea un Fondo Europeo de Apoyo a la Paz y se deroga la Decisión (PESC) 2015/528 (DO L 102 de 24.3.2021, p. 14, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2021/509/oj).

[2] Decisión (PESC) 2024/890 del Consejo, de 18 de marzo de 2024, que modifica la Decisión (PESC) 2021/509 por la que se crea un Fondo Europeo de Apoyo a la Paz (DO L, 2024/890, 19.3.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2024/890/oj).

(5) La presente medida de asistencia está motivada por las necesidades prioritarias de las Fuerzas Armadas de Ucrania, que tienen en cuenta los requisitos prioritarios según lo comunicado por la Misión de Ucrania ante la UE a través de la célula de intercambio del Estado Mayor de la UE. Asimismo, el 7 de octubre de 2026, la Alta Representante de la UE para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad recibió una solicitud de Ucrania a fin de que la Unión ayudara a las Fuerzas Armadas de ese país con equipos clave pertenecientes a las categorías de drones, equipos de defensa antiaérea, municiones, equipos de guerra electrónica, equipos de radares y explosivos.

(6) La presente medida de asistencia debe ejecutarse teniendo en cuenta los principios y requisitos establecidos en la Decisión (PESC) 2021/509, en particular el cumplimiento de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo ([3]), y conforme a las normas para la ejecución de los ingresos y gastos financiados en el marco del FEAP, salvo que se especifique lo contrario en la presente Decisión. De conformidad con el artículo 26, apartado 7, de la Decisión (PESC) 2021/509, procede que el Consejo autorice la financiación de la presente medida de asistencia mediante contribuciones adicionales superiores al 50 % de su importe de referencia.

(7) El Consejo reafirma su determinación de proteger, promover y cumplir los derechos humanos, las libertades fundamentales y los principios democráticos, y de reforzar el Estado de Derecho y la buena gobernanza de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Derecho internacional, en particular el Derecho internacional en materia de derechos humanos y el Derecho internacional humanitario.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Establecimiento, objetivos, ámbito de aplicación y duración

1. Se establece una medida de asistencia en beneficio de Ucrania (en lo sucesivo, «beneficiario»), que se financiará con cargo al Fondo Europeo de Apoyo a la Paz (FEAP) (en lo sucesivo, «medida de asistencia»).

2. La medida de asistencia tendrá los objetivos siguientes:

a) contribuir a reforzar las capacidades y la resiliencia de las Fuerzas Armadas de Ucrania para defender la independencia, la soberanía y la integridad territorial de Ucrania, y

b) proteger a la población civil de la agresión militar en curso, mediante la provisión de equipos militares no diseñados para producir efectos letales, adquiridos conjuntamente de la forma más rápida posible.

3. Para alcanzar los objetivos establecido en el apartado 2, la medida de asistencia financiará la adquisición conjunta de los siguientes tipos de equipos militares no diseñados para producir efectos letales:

a) drones;

b) equipos de defensa antiaérea;

c) equipos para la guerra electrónica;

d) equipos de radares.

La medida de asistencia financiará asimismo los gastos de formación y transporte conexos.

([3]) Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares (DO L 335 de 13.12.2008, p. 99, ELI: http://data.europa.eu/eli/compos/2008/944/oj).

4. No obstante lo dispuesto en el libro 3, artículos 50 y 50 *bis*, de las normas para la ejecución de los ingresos y gastos financiados en el marco del FEAP (en lo sucesivo, «normas de ejecución»), los equipos militares a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo, se adquirirán conjuntamente a operadores económicos, incluidas las pequeñas y medianas empresas, que estén establecidos en la Unión, en Noruega o en Ucrania, y serán originarios de la Unión, de Noruega o de Ucrania. Serán de aplicación las normas de adquisición del origen establecidas en el artículo 60 del Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([4]). Los equipos militares para los que una parte importante de la fase de fabricación, consistente en el montaje final, se haya realizado en la Unión, en Noruega o en Ucrania también se considerarán subvencionables. Las cadenas de suministro de esos operadores podrán incluir operadores económicos que estén establecidos o que tengan su producción fuera de la Unión, de Noruega o de Ucrania. A este respecto, se tendrán en cuenta los intereses de seguridad y defensa de los Estados miembros.

5. Las entidades enumeradas en el artículo 4, apartado 2 realizarán las adquisiciones conjuntas que se lleven a cabo en el marco de la medida de asistencia mediante la adquisición conjunta por parte de al menos dos Estados miembros, o por al menos un Estado miembro y Ucrania, o mediante la adquisición por un Estado miembro con la intervención de las industrias de defensa de al menos un Estado miembro y Ucrania, o mediante la adquisición por Ucrania financiada por al menos un Estado miembro. En los tres últimos casos se permitirá participar en la adquisición conjunta a operadores económicos que estén establecidos o que produzcan equipos en Ucrania, excepto cuando esos operadores económicos sean propiedad de un tercer país o de una entidad de un tercer país en un porcentaje superior al 50 %, lo que afecta a los intereses de seguridad y defensa de los Estados miembros. Las cadenas de suministro de dichos operadores económicos podrán incluir operadores económicos que estén establecidos o que tengan su producción fuera de Ucrania. A este respecto, se tendrán en cuenta los intereses de seguridad y defensa de los Estados miembros. La adquisición conjunta también podrá llevarse a cabo a través de proyectos de la Agencia Europea de Defensa relacionados.

6. La duración de la medida de asistencia será desde la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión hasta el 30 de junio de 2028.

Artículo 2

Disposiciones financieras

1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con la medida de asistencia será de 100 000 000 EUR.

2. Todos los gastos se gestionarán de conformidad con la Decisión (PESC) 2021/509 y en consonancia con las normas para la ejecución de los ingresos y gastos financiados en el marco del FEAP. No obstante lo dispuesto en el libro 3, artículos 50 y 50 *bis*, de las normas de ejecución del FEAP, la participación en procedimientos de adquisición conjunta estará abierta únicamente a los operadores económicos a que se refiere el artículo 1, apartado 4, de la presente Decisión en lo relativo a los equipos militares cuyo origen sea el previsto en dicho apartado.

3. Con arreglo al artículo 29, apartado 5, de la Decisión (PESC) 2021/509, el administrador de las medidas de asistencia podrá reclamar contribuciones por un importe de hasta 67 000 000 EUR una vez adoptada la presente Decisión. Los fondos reclamados por el administrador de las medidas de asistencia solo se utilizarán para el pago de gastos dentro de los límites aprobados por el Comité del Fondo creado en virtud de la Decisión (PESC) 2021/509 en los presupuestos anuales y rectificativos oportunos correspondientes a la medida de asistencia. La presente medida de asistencia podrá financiarse mediante contribuciones adicionales superiores al 50 % del importe de referencia previsto en el apartado 1.

4. Los contratos de adquisición o los pedidos relacionados con la ejecución de la medida de asistencia se celebrarán o realizarán de la forma más rápida posible. Los gastos relacionados con la ejecución de la medida de asistencia serán subvencionables desde la fecha de adopción de la presente Decisión y hasta el 31 de diciembre de 2027. En casos debidamente justificados por circunstancias imprevistas o excepcionales, como en un caso de fuerza mayor, las entregas se realizarán a más tardar el 30 de junio de 2028.

([4]) Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/952/oj).

Artículo 3

Acuerdos con el beneficiario

1. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, «Alto Representante») celebrará con el beneficiario los acuerdos necesarios para garantizar que este cumpla los requisitos y condiciones establecidos en la presente Decisión como condición para la prestación de apoyo en el marco de la medida de asistencia.

2. Los acuerdos a que se refiere el apartado 1 incluirán disposiciones que obliguen al beneficiario a garantizar:

a) el cumplimiento, por las unidades de las Fuerzas Armadas de Ucrania que reciban apoyo en el marco de la medida de asistencia, del Derecho internacional pertinente, en particular el Derecho internacional en materia de derechos humanos y el Derecho internacional humanitario;

b) el uso adecuado y eficiente de cualquier bien suministrado en el marco de la medida de asistencia para los objetivos previstos;

c) el mantenimiento suficiente de cualquier bien suministrado en el marco de la medida de asistencia que asegure la aptitud para el uso y la disponibilidad operativa a lo largo de su ciclo de vida;

d) la aplicación continuada de medidas adecuadas para prevenir y combatir el posible desvío de bienes suministrados en el marco de la medida de asistencia;

e) que ningún bien suministrado en el marco de la medida de asistencia se pierda ni se transfiera a personas o entidades distintas de las indicadas en dichos acuerdos sin el consentimiento previo del Alto Representante.

3. Los acuerdos a que se refiere el apartado 1 incluirán disposiciones relativas a la suspensión y la terminación de la ayuda en el marco de la medida de asistencia en caso de que el beneficiario incumpla las obligaciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 4

Ejecución

1. El Alto Representante será responsable de garantizar que la ejecución de la presente Decisión de conformidad con la Decisión (PESC) 2021/509 y en consonancia con las normas para la ejecución de los ingresos y gastos financiados con cargo al FEAP, así como con el marco metodológico integrado para evaluar y determinar las medidas y los controles necesarios para las medidas de asistencia en el marco del FEAP.

2. La ejecución de las actividades a que se refiere el artículo 1, apartado 3, podrá correr a cargo de las entidades siguientes:

a) el Ministerio de Defensa de la República Checa;

b) el Ministerio de Defensa de Dinamarca;

c) el Ministerio de Defensa de Francia;

d) el Ministerio de Defensa de Alemania;

e) el Ministerio de Defensa de Italia;

f) el Ministerio de Defensa o el Centro Estatal de Logística y Contratación Pública de la Defensa de Letonia;

g) el Ministerio de Defensa de los Países Bajos;

h) el Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y Administración o la Agencia Gubernamental de Reservas Estratégicas de Polonia;

i) el Ministerio de Defensa de Portugal;

j) al Ministerio de Defensa de Suecia o la Administración Sueca de Material de Defensa.

Artículo 5

Apoyo de los Estados miembros

Los Estados miembros permitirán el tránsito a través de sus territorios, incluido su espacio aéreo, de los equipos militares especificados en el artículo 1 de la presente Decisión, incluido el personal que los escolte, en consonancia con el artículo 56, apartado 3, de la Decisión (PESC) 2021/509.

Artículo 6

Seguimiento, control y evaluación

1. El Alto Representante hará un seguimiento del cumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones establecidas en el artículo 3. Dicho seguimiento servirá para conocer el contexto y los riesgos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3, y para contribuir a prevenir de tales incumplimientos, incluidas las violaciones del Derecho internacional en materia de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario por parte de las unidades de las Fuerzas Armadas de Ucrania que reciban apoyo en el marco de la medida de asistencia.

2. El control posterior al envío de los equipos se organizará de la siguiente forma:

a) verificación de la entrega, consistente en que los certificados de entrega del FEAP deberán ser firmados por las fuerzas que constituyan el usuario final en el momento de la transmisión de la propiedad;

b) información sobre el inventario, consistente en que el beneficiario ha de informar anualmente sobre el inventario de los artículos designados hasta que el Comité Político y de Seguridad (CPS) ya no considere necesaria tal información;

c) visitas *in situ*, consistentes en que el beneficiario ha de otorgar acceso al Alto Representante y a los auditores del FEAP para efectuar verificaciones *in situ* y auditorías del FEAP, previa solicitud.

3. El Alto Representante llevará a cabo una evaluación final al término de la medida de asistencia para valorar si esta ha contribuido a alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1, apartado 2.

Artículo 7

Presentación de informes

Durante el período de ejecución, el Alto Representante presentará al CPS informes semestrales sobre la ejecución de la medida de asistencia, de conformidad con el artículo 63 de la Decisión (PESC) 2021/509. El administrador de las medidas de asistencia informará periódicamente al Comité del Fondo creado en virtud de la Decisión (PESC) 2021/509 sobre la ejecución de los ingresos y gastos de conformidad con el artículo 38 de dicha Decisión, también facilitando información sobre los proveedores y subcontratistas que intervengan.

Artículo 8

Suspensión y terminación

1. El CPS podrá decidir suspender total o parcialmente la ejecución de la medida de asistencia de conformidad con el artículo 64 de la Decisión (PESC) 2021/509.

2. El CPS podrá recomendar al Consejo que ponga fin a la medida de asistencia.

Artículo 9

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2026.

Por el Consejo

El Presidente

T. BYRNE